

**Dictan normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el
departamento de San Martín**

DECRETO SUPREMO N° 065-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal a que se refiere el citado TUO, en lo que corresponda;

Que además, el citado artículo señala que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución, agregando que el monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento;

Que el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, establece que la solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del Impuesto General a las Ventas del comerciante correspondiente al mes solicitado;

Que el artículo 2 de la Ley N° 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, vigente a partir del 7 de julio de 2005, excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2005-EF dispuso que las solicitudes de reintegro tributario presentadas a la SUNAT por los comerciantes del departamento de San Martín, que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se regirán por las normas que regulaban el Reintegro tributario a la fecha de adquisición de los bienes;